

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0411-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Movilidad y Seguridad Vial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yerico Abramo Masso.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Movilidad.

II.- SINOPSIS

Contemplar las definiciones de Plaza de cobro y Medios de pago bancarios. Considerar que en todas las plazas de cobro instaladas u operadas en caminos y puentes de jurisdicción federal, ya sea por la Secretaría, por organismos públicos responsables de la operación, o por concesionarios, asignatarios o permisionarios, deberá garantizarse la aceptación de medios de pago bancarios, sistemas de telepeaje y pago en efectivo. Sancionar con multa de hasta mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las demás responsabilidades y medidas aplicables, a quienes incumplan con las disposiciones relativas a los medios de pago bancarios en plazas de cobro federales. Establecer que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el

ámbito de su competencia, deberán asegurar que en toda plaza de cobro o caseta de peaje ubicada en infraestructura vial urbana, rural o carretera, exista la aceptación de medios de pago bancarios (tarjeta de débito y crédito, incluyendo pagos sin contacto), como estándar mínimo de accesibilidad y modernización del servicio, sin impedir la disponibilidad de alternativas para personas usuarias que no cuenten con dichos medios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73 y para legislar en la General de Movilidad y Seguridad Vial se sustenta en la fracción XXIX-C del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador. Establecer que La Secretaría de Comunicaciones, Transportes e Infraestructura emitirá disposiciones de carácter general para homologar la implementación de los medios de pago bancarios en plazas de cobro federales.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL
No tiene correlativo	ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 2o., los artículos 30 Bis y 30 Ter, así como la fracción VI al artículo 74, todos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue: Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. a XVI. ... XVII. Plaza de cobro: infraestructura instalada en caminos, carreteras, autopistas o puentes de jurisdicción federal destinada al cobro de peaje o cuota por su uso, ya sea mediante casetas atendidas por personal, sistemas automáticos, electrónicos o mixtos. XVIII. Medios de pago bancarios: instrumentos de pago emitidos por entidades financieras,



No tiene correlativo

incluyendo tarjetas de débito y crédito, así como su uso mediante tecnología de pagos sin contacto (contactless) y billeteras digitales vinculadas a dichas tarjetas, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 30 Bis. En todas las plazas de cobro instaladas u operadas en caminos y puentes de jurisdicción federal, ya sea por la Secretaría, por organismos públicos responsables de la operación, o por concesionarios, asignatarios o permisionarios, deberá garantizarse la aceptación de, al menos, los siguientes medios de pago:

I. Medios de pago bancarios (tarjeta de débito y crédito, incluyendo tecnología sin contacto);

II. Sistemas de telepeaje (dispositivos de telepeaje, TAG, u otros interoperables autorizados), y

III. Pago en efectivo cuando así se mantenga previsto en la operación de la plaza, sin perjuicio de los esquemas de modernización que determinen las autoridades competentes.

En las plazas de cobro con casetas de cobro manual, todas las casetas destinadas a cobro manual deberán contar con terminales funcionales para aceptar medios de pago



No tiene correlativo

bancarios, con operación continua y señalización visible.

En los esquemas de cobro electrónico sin caseta (por ejemplo, pódicos o circulación continua), el operador deberá habilitar un mecanismo de pago con medios de pago bancarios que no obligue al usuario a adquirir un TAG, mediante opciones como pago inmediato en sitio (kiosco/terminal), o pago electrónico por evento asociado a la transacción, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 30 Ter. La Secretaría emitirá disposiciones de carácter general para homologar la implementación de los medios de pago bancarios en plazas de cobro federales, incluyendo:

I. Estándares mínimos de operación, continuidad del servicio y contingencia por fallas de comunicación;

II. Reglas de señalización para identificar carriles y casetas con aceptación de tarjeta y pagos sin contacto;

III. Emisión de comprobantes y mecanismos de aclaración;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

No tiene correlativo

IV. Medidas de seguridad física para la operación y resguardo, y

V. Coordinación con autoridades locales para promover la adopción del estándar en plazas de cobro de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 30 Bis y 30 Ter de esta Ley, con multa de hasta mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las demás responsabilidades y medidas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un artículo 33 Bis a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis. De los medios de pago en plazas de cobro.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

deberán asegurar que en toda plaza de cobro o caseta de peaje ubicada en infraestructura vial urbana, rural o carretera, exista la aceptación de medios de pago bancarios (tarjeta de débito y crédito, incluyendo pagos sin contacto), como estándar mínimo de accesibilidad y modernización del servicio, sin impedir la disponibilidad de alternativas para personas usuarias que no cuenten con dichos medios.

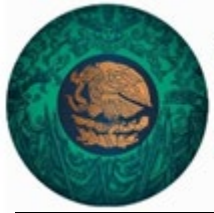
Las autoridades promoverán que la operación y el diseño de dichas plazas se armonice con las normas oficiales mexicanas aplicables y con las mejores prácticas de seguridad vial y reducción de filas y tiempos de espera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 30 Ter.

TERCERO. Las plazas de cobro federales deberán implementar la aceptación de medios de pago bancarios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

en términos del artículo 30 Bis conforme a los siguientes plazos máximos:

a) Plazas troncales y de mayor aforo: dentro de los 12 meses siguientes a la emisión de las disposiciones del artículo 30 Ter.

b) Resto de plazas federales: dentro de los 24 meses siguientes a la emisión de las disposiciones del artículo 30 Ter.

En casos justificados por falta de cobertura de comunicaciones u otras limitaciones técnicas acreditadas, la Secretaría podrá autorizar un plan de implementación por etapas con medidas temporales para garantizar el pago con tarjeta sin afectar la operación.

CUARTO. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir el artículo 33 Bis de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Juan Carlos Sánchez Vargas.